



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **SONIA SOTELO MATTA en contra de VINCULAR SALUD C.T.A. EN LIQUIDACION y COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, que correspondió por reparto procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento por competencia, en virtud de la naturaleza de las pretensiones, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos.
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los representantes legales de las entidades demandadas, de quienes pretende se decrete su interrogatorio, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- El apoderado de la parte demandante no se encuentra facultado para demandar a COMPARTA EPS EN LIQUIDACION, pues, en el respectivo memorial poder conferido no existe autorización alguna en tal sentido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. AVOCAR el conocimiento por competencia y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por SONIA SOTELO MATTA **en contra de VINCULAR SALUD C.T.A. EN LIQUIDACION y COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Andrés Motta Quimbaya para actuar como apoderado judicial de la demandante Sonia Sotelo Matta, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00487.00

AHV.